



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL RAD. No. 1100140030-05-2020-00713-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en su condición de cesionaria de B.C.S.C S.A.

DEMANDADO: LYDA GISELLA OLAYA PEDRAZA

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en su condición de cesionaria de B.C.S.C S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LYDA GISELLA OLAYA PEDRAZA, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el tres (3) de febrero del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 09 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diecinueve (19) de agosto del 2021 (documento 16 del dossier digital), se tuvo por notificado al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 quien dentro del término del traslado permaneció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 los documentos aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte pasiva se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

2.5. De igual manera se inscribió el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca anotación No. 15 (documento 19 del expediente digital), por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 de la norma en comento.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1230491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 *Ibid.*

QUINTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 3.300.000.

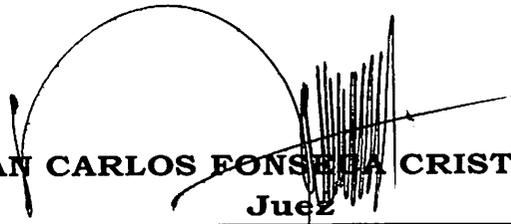
SEXTO: Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, el cual se identifica con folio de matrícula No. 50C-1230491 y como se avizora en el documento digital 19 del expediente digital, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. **Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.**

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **José Víctor Padilla Escobar**, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien propuso excepciones de mérito de **manera extemporánea**.

OCTAVO: Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>53</u>
del <u>15 JUN. 2022</u> en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria